



EJECUTIVO DE ALIMENTOS / A.O.S.A.E.  
RADICACIÓN 2023-00023-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 21 de marzo de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, cinco de abril de dos mil veinticuatro

La demandante CINDY MARCELA RODRÍGUEZ PABÓN, quien actúa como representante legal de su menor hija LRR, formuló demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS (de mínima cuantía) contra CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 17 de septiembre de 2014,<sup>1</sup> título ejecutivo allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 05 de junio de 2023<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados electrónicos el 06 de junio de 2023<sup>3</sup>.

El demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, fue notificado personalmente a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que reportó el obligado, de conformidad con lo previsto art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),<sup>4</sup> quedando notificado el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

<sup>1</sup> archivo 02 PDF C01Principal

<sup>2</sup> archivo 08 PDF C01Principal

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694603/97013936/ESTADO+049-2023.pdf/c9a6381b-faa8-464b-9014-0007f06d6c27>

<sup>4</sup> Archivo 06 PDF. Expediente electrónico.



Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$961.831,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CINDY MARCELA RODRÍGUEZ PABÓN, quien actúa como representante legal de su menor hija LRR, en contra de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$961.831,00) como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada señor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN y a favor de la parte demandante CINDY MARCELA RODRÍGUEZ PABÓN, representante legal de su menor hija la menor LRR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:  
Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Esperanza - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b84adc36f8ef86ff9b53666ff4d07d6efe1623a98a0d7bdfcf8be791426f**

Documento generado en 05/04/2024 03:03:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**